

Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. 2753 DE 2018

(15 NOV 2018)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0156552 de fecha 05 de Diciembre de 2017, Corpoguajira realizó el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Diciembre 05 de 2017 con Radicado Interno Nº INT - 4565, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES.

El día 11 de febrero de 2017, se emite experticia técnica referente a un producto forestal (Carbón vegetal) consistente en 35 sacos plásticos de aproximadamente 15 kg. Cada uno, el cual fue incautado por la Policía Nacional en el sector del km 53 + 800 metros, vía Rio Palomino – Riohacha, Transportado en el vehículo tipo camioneta de nacionalidad venezolana con placas de internación RO1716, Conducido por el señor Lacides Martínez Ipuana CC. 84.026.109 expedida en Riohacha y como acompañante el señor Fidel Enrique Ardila Guerra CC. 85.200.219 expedida en Santa Ana – Magdalena; lo anterior según los siguientes documentos:

- Formato No. de caso 440016001080201700152 de fecha 11 de febrero de 2017, Informe de la Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5-, dos (2) Folios.
- Actas de derecho del capturado- FPJ-6-, de Fidel Enrique Ardila Guerra
- Acta de derecho del capturado FPJ-6- Lacides Martínez Ipuana
- Formato Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional, que relaciona la información de Fidel Enrique Ardila Guerra.
- Formato Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional, que relaciona la información de Lacides Martínez Ipuana (35 sacos de carbón vegetal).
- Formato Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional, que relaciona la información de Lacides Martínez Ipuana (Vehículo incautado).
- Copia documento de identidad de los señores: Lacides y Fidel.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

En atención a lo dispuesto anteriormente y realizados los trámites de fiscalía, se le recibieron al Patrullero Si. José Hernán Maestre i al Pt. Romario González Flores en las instalaciones del predio Rio claro propiedad de Corpoguajira los treinta y cinco (35) sacos de Carbón vegetal, los cuales fueron verificados posteriormente por el funcionario de la oficina logística para lo de su competencia y fines pertinentes.

Para efectos de obtener el peso real de cada saco procedimos a pesarlo, obteniendo un peso de 15 kilos aproximadamente por saco.

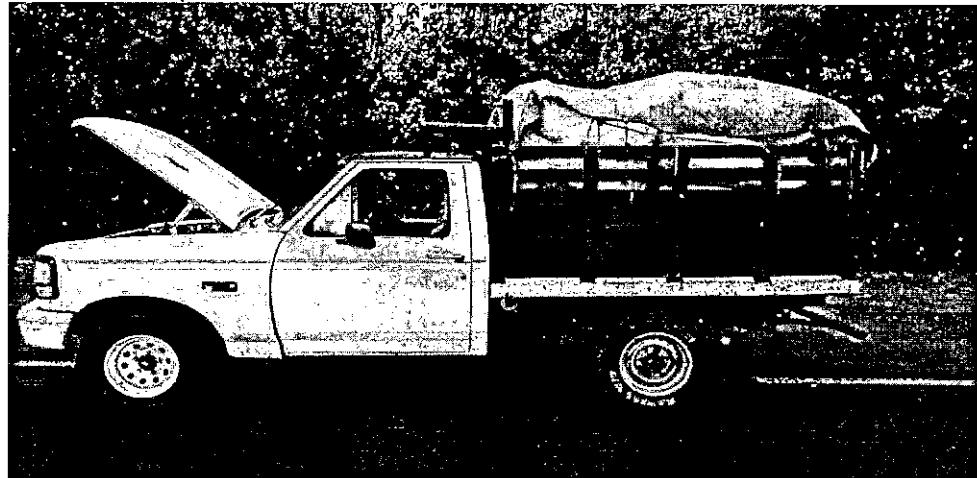
Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	35	Carbón vegetal en sacos plásticos	15 kilos x sacos	525	\$1.400.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
Total				525		\$1.400.000

OBSERVACION. Cada saco de carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado nacional de \$40.000, razón por el cual el valor total de los 35 sacos plásticos de carbón vegetal, se ha estimado en \$1.400.000. Según información la procedencia del producto es zona indígena Municipio de Riohacha.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156551, se relacionaron los 35 sacos de carbón vegetal. El procedimiento se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes.

Evidencias del producto decomisado. 1



Vehículo en el que transportaban el producto





CONCLUSION: Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena y en el producto hay dos (2) especies declaradas en veda según Acuerdo 003 de 2012.

En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto Nº 0293 del 13 de Marzo de 2018, abrió investigación ambiental contra los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso a los presuntos implicados, el cual fue fijado en la página de web de la corporación y en cartelera el día 02 de Abril de 2018 y desfijado el día 06 de Abril de 2018.

Que mediante Auto No. 0674 del 23 de Mayo de 2018, la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta entidad le formuló a los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, el cargo siguiente:

Cargo Único.- Haber transportado los siguientes productos forestales en la vía Palomino - Riohacha, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	35	Carbón vegetal en sacos plásticos	15 kilos x sacos	525	\$1.400.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
Total				525		\$1.400.000

Violación al artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso a los presuntos implicados, el cual fue fijado en la página de web de la corporación y en cartelera el día 24 de Agosto de 2018 y desfijado el día 30 de Agosto de 2018.

PERIODO PROBATORIO

El artículo 26º de la ley 1333 de 2009, dispone: - Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduccencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



2753

Corpoguajira

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 1295 del 14 de Septiembre de 2018, corrió traslado por el término de diez (10) días a los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso a los presuntos implicados, el cual fue fijado en la página de web de la corporación y en cartelera el día 28 de Septiembre de 2018 y desfijado el día 04 de Octubre de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

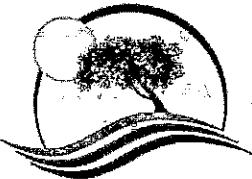
Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.



Corpoguajira

2753

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las Sanciones...No 5: "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarle a los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 0674 de 2018, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,



2011_2753

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa – ambiental iniciada mediante auto 0293 del 13 de Marzo de 2018 y declarar que los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA, identificado con la C.C. Nº 84.026.109 y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, identificado con la C.C. Nº 85.200.219, son los responsables de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	35	Carbón vegetal en sacos plásticos	15 kilos x sacos	525	\$1.400.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
Total				525		\$1.400.000

ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal de 35 sacos plásticos de carbón vegetal de 15 kg cada uno y de las especies Trupillo, Guayacan y Puy de dimensiones varias, consistente en 525 kg.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo a los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente auto.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

15 NOV 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: Jelkin
Aprobó: Ellumat M